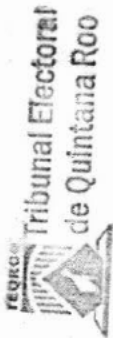


Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional

**Magistrados Integrantes del
Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo
P r e s e n t e.-**


MARÍA DEL ROCÍO GORDILLO URBANO, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad debidamente acreditada ante esta Autoridad; por medio del presente escrito vengo a presentar, Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia **que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que sea remitido el recurso que se adjunta, así como sus anexos, a fin de que sea garantizado el derecho de acceso a la justicia.



2022 JUL 12 PM 11:47

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
Marisol Pitol.



María del Rocío Gordillo Urbano
Representante Suplente del Partido Acción Nacional

**Magistrada y Magistrados Integrantes de la
Sala Regional de la Tercera Circunscripción del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presente:**

MARÍA DEL ROCÍO GORDILLO URBANO, representante suplente del Partido Acción Nacional, hecho que acredito con copia certificada de mi nombramiento, personalidad debidamente acreditada dentro del expediente; autorizando a los CC.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], indistintamente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED], sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz;; en términos del artículo 29, numeral 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); indistintamente, ante ustedes acudo a solicitar y promover lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con la personería que ostento y que ha sido acreditada en el expediente que me ocupa, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 12, 17, 86, 87, 89 y demás relativos de la precitada LGSMIME, acudo ante esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el objeto de interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establecen en el numeral 1, de artículo 9 de la LGSMIME al tenor siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor:** María del Rocío Gordillo Urbano, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] indistintamente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; en términos del artículo 29, numeral 3, inciso a) de la LGSIME;

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La misma se encuentra reconocida por la responsable dentro de la resolución que se combate;

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo;

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas**

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En un capítulo diverso se enunciarán las mismas;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

Ahora bien, toda vez que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, me permito cumplir los requisitos establecidos en el artículo 86, numeral 1 de la LGSMIME:

a) Que sean definitivos y firmes: Es una resolución definitiva y firme dado que en la Legislación del Estado de Quintana Roo no existe medio de impugnación electoral para combatir dicha resolución;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se violentan los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la citada;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: La violación a dichos principios es determinante por las razones que se expresan en el capítulo de agravios que se desarrolla en párrafos ulteriores.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales: En el presente asunto tenemos que la reparación que se solicita es material y jurídicamente viable, dado que se trata de la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos: En el presente asunto tenemos que la reparación que se solicita es material y jurídicamente viable, dado que el plazo para que las nuevas autoridades tomen posesión para el nuevo periodo constitucional es el día tres de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 52, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: Manifiesto que la cadena impugnativa fue agotada a nivel local, por lo que este medio de impugnación federal es la vía idónea para combatir la resolución que se combate.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Consideración sobre la oportunidad en la presentación: Se presenta en tiempo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME. Lo anterior dado que fue notificado el día 08 de julio de 2022, feneciendo el plazo para su presentación el 12 de julio de 2022, es decir, 4 días posteriores a la fecha de la notificación del acto impugnado.

Competencia: En concepto de mi representado la competencia lo es de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 87, numeral 1, inciso a) de la LGSMIME, en virtud de que la resolución que se combate es la Sentencia que resolvió el Juicio

para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Legitimación. Es conveniente decir que la suscrita cuenta con la legitimación y personería suficiente para comparecer por esta vía impugnativa, en términos del artículo 88, numeral 1, inciso b) de la LGSMIME.

HECHOS

1. El 05 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo y la integración del Congreso Local, dentro del proceso electoral 2022, en el Estado de Quintana Roo.
2. El miércoles 08 de junio del presente año, en observancia al artículo 357 de la, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones para la integración de la XVII Legislatura del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales.
3. El 12 de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, por medio del cual, se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022, declarando la validez de la elección de diputaciones de RP.

4. El 16 de junio, el Partido Acción Nacional y el ciudadano José Faustino Uicab Alcocer presentaron Juicio de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, respectivamente, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo.
5. El día 08 de julio de 2022, en sesión pública del pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se dictó Sentencia que resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
6. El día 08 de julio de 2022, fue notificada dicha resolución por personal adscrito al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Una vez establecidos los hechos, me permito manifestar el siguiente agravio:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la Sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES. La Sentencia que se impugna vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A dicho de la responsable, para el mejor análisis de los agravios y el estudio de cada uno de los planteamientos hechos valer y que se pronuncie una determinación al respecto, por cuestión de método y con la finalidad de realizar el estudio de manera ordenada, sistemática y modular de los agravios planteados en los diversos medios de impugnación realiza un resumen de los mismos para analizarlos de forma conjunta, situación que en sí misma no causa afectación jurídica alguna para mi representada, si la A quo tuviera la mínima técnica jurídica y pericia para ello, puesto que del estudio de los planteamientos vertidos por el PAN y el Ciudadano José Faustino Uicab Alcocer, en ningún momento se desprende que lo solicitado es que en determinada etapa del procedimiento se depure la votación del Partido del Trabajo por estar sobre representado por sus triunfos de mayoría, lo cual en la especie es correcto; lo solicitado es que exista congruencia puesto que si para la aplicación de la fórmula de asignación se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, es decir, la votación depurada, en ese sentido se debe tomar en cuenta el mismo elemento para la base de sobre y subrepresentación, en la verificación, en el corrimiento de la fórmula de representación proporcional.

He ahí donde radica la falta de exhaustividad respecto a los planteamientos de mi representada y la incongruencia interna de la resolución que se combate pues en un primer momento en el párrafo 139 considera infundadas las manifestaciones de mi representada pues el cálculo propuesto se realiza conforme a la exclusión del Partido del Trabajo, para más adelante en párrafos 141, 142, 144, 145, 146, 148 y 151, citar la resolución de esta H. Sala Regional Xalapa en el diverso juicio SX-JRC-41/2019 y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer cuál es la base para verificar la sobre y subrepresentación, argumentando que no puede ser el total de la votación correspondiente a diputadas y diputados, sino aquella a la que se le restan de la totalidad de la votación, las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, definiendo la votación válida emitida para determinar el cálculo de la sobre y subrepresentación como "una votación depurada", siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos; para en el párrafo 169 concluir de forma incongruente que la

fórmula de asignación de representación proporcional, como los límites de sub y sobrerrepresentación, son aspectos de base constitucional, pero de configuración legal, a los cuales se ajustó el Instituto en la emisión del acuerdo de asignación.

Lo que a todas luces causa confusión, puesto que del contenido de la resolución es posible advertir que la responsable entiende que la base para verificar la sobre y subrepresentación es la votación emitida, pero no a partir de la descripción que realiza la Ley local, sino utilizando los criterios de la SCJN, para arribar en el párrafo 158 que se verificó en cada etapa el supuesto de sobrerrepresentación advirtiendo que ningún partido político se encontró en ese supuesto, pasando de largo la verificación de los límites de sub representación y la base con la que se debió realizar, que es justamente el centro de la cuestión litigiosa de mi representada, situación que no fue considerada dentro de los conceptos de agravio y por falta de método tampoco fue dilucidada en la resolución que por esta vía se combate.

En ese sentido cobra relevancia el criterio de la SCJN, pues ha determinado que para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños la base debe ser la votación emitida “que es una votación depurada” y sobre esta base deben calcularse los límites de sub y sobrerrepresentación, al margen de la denominación que el Legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de las diputaciones de representación proporcional, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida y la proporción de curules en el Congreso. Al respecto sirva para robustecer la tesis de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA APLICACIÓN DE LOS LIMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.”**

Lo anterior aunado a que el Tribunal Local paso por alto que la previsión de procurar que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección correspondiente, por ello del propio procedimiento que prevé la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, como primer paso y de manera enfática

señala que **deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación**, esto, antes de iniciar con el desarrollo de la fórmula, partiendo de ello es claro que ante la imprevisibilidad de resultados y la desproporcionalidad en la integración del Congreso, aunado al procedimiento previsto en la propia ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es procedente verificar los límites constitucionales del 8% con base en la votación depurada.

Por ello el planteamiento no sé dilucida analizando si fue correcto o no depurar la votación del Partido del Trabajo, pues contrario a lo que pretende sostener la responsable el criterio fue adecuado pero tal como lo ha determinado la SCJN y la Sala Superior para el procedimiento de la fórmula de asignación se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, es decir, la votación depurada, en ese sentido también ha sido determinado por ambos tribunales constitucionales que este mismo factor es el que se tomará en cuenta para la base de sobre y subrepresentación, lo que ha manifestado mi representada en el escrito primigenio y que sostiene en esta vía, es que si bien dicho factor fue tomado para efecto de aplicación de la fórmula la votación depurada de los partidos políticos que no participan en la asignación de curules, porque es que, para la verificación de los límites constitucionales utilizan una base diferente que causa una distorsión automática en más de un punto porcentual.

En ese sentido, ya ha sido criterio que al margen de forma en que el legislador estatal denomine esa base lo trascendente es que la misma coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, justamente por ello el artículo 116 constitucional habla del "porcentaje de votación emitida" de los partidos, de la propia lógica del sistema de representación proporcional se desprende que la aludida "votación emitida" no puede ser la votación total de los legisladores, pues dicho régimen parte de la premisa de que se establecerán ciertas reglas para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional a fin de asegurar una debida

representación de las mayorías y minorías en el órgano legislativo; consecuentemente, la totalidad de los votos depositados en las urnas incluye aspectos que no pueden ser tomados en cuenta para efectos de asignación, descontando cualquier elemento que distorsione la representación proporcional, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese orden de ideas, es la votación depurada la base para verificar los límites constitucionales, por lo tanto, en diversos precedentes se ha puntualizado cuales son los votos que no pueden ser tomados en cuenta para efectos de asignación, siendo explicativo más no limitativo pues considera que en esencia la depuración de los votos que al no tener efectos jurídicos dentro de la asignación causa una distorsión automática.

Esto es así que el Instituto Electoral de Quintana Roo para obtener la votación efectiva y el cociente electoral depura los votos obtenidos por el Partido del Trabajo y en ese sentido, se precisa que para efecto de tipo de votación la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo prevé tres tipos de votación que han sido conceptualizadas por el legislador quintanarroense (votación total emitida, votación válida emitida y votación estatal efectiva) lo cual genera cierta confusión pues ya ha sido interpretada la norma durante el proceso 2019 por esta H. Sala Regional a la luz de los criterios más recientes en materia de representación proporcional, consintiendo la necesidad de ampliar el concepto de Votación Válida Emitida y es en este contexto que el Tribunal Local pretende llevar el cabo el corrimiento de la fórmula depurando todos los votos que no podrán ser asignados puesto que no tienen derecho a participar en la distribución, pero en la verificación final de los límites de sub y sobrerrepresentación toma en cuenta la votación semi depurada, causando con ello una vulneración respecto al factor con el que lleva a cabo la aplicación y con el que lleva a cabo la verificación, siendo criterio que en esta etapa de la fórmula independientemente del concepto en la legislación local se debe utilizar el mismo factor para el desarrollo y para la base de verificación.

El artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las legislaturas de los estados deben integrarse conforme a un sistema electoral mixto, es decir, con diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, y respetando las siguientes reglas:

1. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (límite de sobrerrepresentación del 8 %), excepto cuando dicho porcentaje derive de sus triunfos obtenidos en distritos uninominales, y
2. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (límite de subrepresentación del 8 %).

En ese sentido, el constituyente permanente dejó casi intocada la libertad configurativa de los estados para regular sus sistemas electorales y establecer las reglas específicas de la elección y asignación de diputaciones, siempre que éstas respeten los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, los principios y valores inherentes al sistema de representación proporcional, tales como el pluralismo, la proporcionalidad y la defensa de las minorías, así como los límites al poder de fuerzas políticas mayoritarias.

Bajo esa tesitura en el expediente **SUP-REC-941/2018 y ACUMULADOS** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó a párrafos 166 y 167 de la ejecutoria, lo siguiente:

*166 En consecuencia, atendiendo a los datos recién referidos se advierte que el Partido del Trabajo, presenta una sobre representación en el Congreso del Estado, consistente en más del 8% tomando como referencia su votación válida emitida, derivado de la votación y triunfos obtenidos en las elecciones de mayoría relativa, circunstancia que, si bien, no impacta en sus triunfos obtenidos por esa vía, **sí le impide participar en el procedimiento de asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.***

*167 Una vez revisados los límites constitucionales, resulta preciso para continuar con la fórmula, obtener la votación válida efectiva (VVef), la cual es aquella que resulta de restar a la votación válida emitida (VVem), los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputados, asimismo, los votos de los candidatos independientes, **y de los partidos políticos que no cuenten con el derecho a participar por encontrarse en el supuesto de la sobre representación.***

Lo anterior adquiere relevancia toda vez que en la legislación del Estado de México el diseño de representación proporcional es similar al previsto en la legislación del Estado de Quintana Roo, contemplando los mismos elementos para efecto de la aplicación de la fórmula de asignación.

Así mismo, en el estudio de fondo del agravio tercero, precisa que no es la vía para combatir actos que no son materia de estudio en el acuerdo impugnado, en ese sentido se precisa que la nulidad de la votación solicitada en diversas casillas no fue parte de la litis y no es un hecho que se controvierta dentro del presente expediente, en todo caso si el Tribunal Local pretendía ser exhaustivo en el dictado de una resolución debió cuando menos dilucidar las cuestiones que si fueron materia del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo y no de los puntos petitorios.

Por ello, se afirma que la A quo más allá de realizar un análisis exhaustivo y un estudio de fondo respecto a las cuestiones planteadas en el juicio primigenio, lo que hace es una defensa del acuerdo en sus términos como si fuera la emisora del acto.

Tal y como señalan los principios constitucionales, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de toda resolución; el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda implícito en la disposición legal que se invoque.

Así, el principio de congruencia está referido a que toda resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis planteada por las partes, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la

resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda formulada por el impetrante, esto es, que el dictado de la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en el medio de defensa constitucional, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad jurisdiccional dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que la sentencia, ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Consecuentemente, si la resolución, no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad, con la consiguiente violación a la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la justicia Federal, ha emitido criterios como el siguiente:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

En efecto, la sentencia que se combate, carece de una motivación correcta, en virtud de que no encuentra congruencia con la causa de pedir expresada por la accionante, en el procedimiento primigenio, ello es así, en virtud de que la A quo, señala al comenzar el análisis de los agravios planteados tanto por este Instituto Político como el C. Faustino Alcocer, que para el cálculo de la sobre y subrepresentación debió tomarse la votación efectiva (VEF) y descontar los votos del PT, pues a su juicio dicho partido estaba sobrerrepresentado al haber obtenido triunfos bajo el principio de MR y no debió participar en la asignación respectiva.

Lo anterior, es falso y parte de una interpretación incorrecta de lo expresado en el medio de defensa primigenio, pues el acto de autoridad que se reclamó desde un inicio, fue que para calcular la sobre y sub representación de los partidos políticos en la asignación de curules por el principio de representación proporcional y tomar como base dichos cálculos, el Instituto responsable, realizó una recomposición del cómputo quitando los votos nulos, candidatos independientes, candidatos no registrados, los que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación e incluso los que correspondieran al Partido del Trabajo, ello, porque con los triunfos obtenidos en las urnas, la asignación los colocaría en una sobre representación que no permitiría dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de encontrarse sobre representados en un 8% de acuerdo con el cociente calculado por el propio instituto, esto porque

dicha depuración, ya no contaba con los efectos jurídicos requeridos para la asignación de curules¹.

Esto es, que la responsable primigenia, realizó la depuración del cómputo removiendo del mismo los votos nulos, candidatos independientes, no registrados, los que no alcanzaron el umbral del 3% de votación y los del Partido del Trabajo, en virtud de que estos mismos, para efectos de correr la fórmula de asignación NO CONTARÍAN CON EFECTOS JURÍDICOS, de tal suerte que al correr la fórmula final, a pesar de que ya se había ordenado que la fórmula corriera sin tomar en cuenta los votos obtenidos por el Partido del Trabajo, dicha verificación se realizó tomando en cuenta los votos obtenidos por dicho instituto político, con lo cual se distorsionó el resultado obtenido finalmente, dejando sin posibilidad a mi representado de acceder por cuestión de máxima sub representación a una curul más, de conformidad con los criterios de compensación constitucional establecidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En tales consideraciones el tribunal responsable dejó de observar que, la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.**

Lo anterior, como ya se dijo en párrafos que anteceden, para la verificación de la sobre y subrepresentación de los Partidos Políticos en el proceso de asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, no debió tomar en cuenta la votación del Partido del Trabajo, ya que, como la misma responsable lo expresa, dicho partido no participó en la asignación por estar sobre representando.

Lo anterior conforme al criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS**, mismo que establece los siguiente:

¹ Párrafo 97 de la Sentencia que se impugna.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional.

Debiendo destacar la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

*De esta manera, una correcta lectura de los preceptos constitucionales y legales señalados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.***

Por lo anterior, para la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso Local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos participantes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto es, **descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.**

Pues bien, la indebida interpretación de la causa de pedir tanto de este Instituto Político, como la del C. Faustino Alcocer, llevaron a la A quo, a realizar un análisis distinto a lo planteado de inicio, pues el Tribunal responsable, se guio en conceptos NO planteados en la expresión de los motivos de disenso, sino que los mismos consistieron en lo siguiente:

Al asignar las curules por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, en lo que interesa **-por vulnerar la legalidad de la aplicación de la fórmula-**, estimó lo siguiente:

Precisó que la votación total emitida correspondía a 546,742. En esta inteligencia, restó a esa cantidad:

- a) Los votos nulos (24,331);
- b) Los otorgados a candidaturas independientes (1,878);
- c) Los otorgados a candidaturas no registradas (864); y
- d) Los otorgados a partidos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación, siendo estos los partidos Confianza por Quintana Roo (7,549) y Fuerza por México Quintana Roo (12,780) -totalizando 20,329 votos-

A lo que obtuvo, la cantidad de 481,403 votos.

Ahora bien, lo cierto es que el resultado plasmado NO responde a la operación enunciada en el Acuerdo que por esta vía se combate. La cifra correcta es de 499,340, no obstante, en los hechos, el Consejo General realiza el ejercicio para obtener la votación ajustada -que resulta al restar los votos del PT por encontrarse en el supuesto de sobrerrepresentación desde la verificación previa a la primera asignación. Así, al restar los 17,937 votos del PT a la Votación Estatal Efectiva, se obtienen 481,403 votos, que corresponden a la votación ajustada.

Hecho lo anterior, calcula el **Cociente Electoral que equivale a 48,140.3**.

Así, una vez calculado el Cociente Electoral, el Instituto -en el Acuerdo que por esta vía se impugna- calcula los límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos -en el paso 3- siendo ahí donde utiliza el porcentaje de votación del Partido con base en la votación válida emitida, de manera errónea, tal y como se ilustra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL	% QUE TIENE DE LA INTEGRACION DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	1	4%	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	2	24%	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	4	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	3	40%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	0	NO

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

Como se observa en la imagen plasmada, la responsable -de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo-, sacó del cálculo a los votos nulos, los votos de las candidaturas no registradas, lo votos correspondientes a las candidaturas independientes, además de aquellos que fueron depositados en favor de los partidos Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México Quintana Roo por no alcanzar el umbral requerido del 3% de la votación para participar en la fórmula de asignación y, además, tampoco aparecen los votos correspondientes al PT, por encontrarse por encima del 8% de sobrerrepresentación. No obstante lo anterior, la verificación que realiza el Consejo y valida el Tribunal Responsable de los límites Constitucionales se realiza considerando la votación del PT (499,340) aunque dicho partido -como es evidente- no aparece en el cálculo.

Como se explicó anteriormente, dicha situación fue la que se planteó ante la A quo, quien de manera equivocada, señala que la causa de pedir en el procedimiento que se impugna, es que no se tome en cuenta la votación obtenida por el Partido del Trabajo para el corrimiento de la fórmula, sino que el propio instituto SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, realizó un cálculo de manera errónea cuando ya había realizado todas las depuraciones que se encontraban en el acuerdo que se combatió de manera primigenia.

Para mayor ilustración, sin pretender caer en reiteración, una vez concluidos los cómputos distritales, los resultados obtenidos por partido político y candidatura

independiente en los 15 distritos electorales uninominales, para la elección por el

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PI	MC	MORINA	MAS	CQROO	FMQROO	CI	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOLOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	4411	964	453	12356	1816	2128	11442	5725	437	3050		56	2071	44904
2	3003	1067	626	13782	1407	3870	13476	1234	419	2260		55	3038	44237
3	1875	745	588	6806	1203	3114	10687	1698	306	510		38	1335	28905
4	1843	731	464	8569	742	2383	8098	952	545	389		41	1342	26099
5	4462	1325	519	4894	824	3082	9571	1380	346	487		67	1315	28772
6	2436	943	730	6317	920	3295	10663	1117	342	550		47	1368	28778
7	5850	1401	949	10066	777	3564	10223	1299	427	567		52	1540	36710
8	10214	1598	487	6124	827	3301	7786	775	312	576		57	1506	33563
9	6054	2646	552	12833	1906	3083	19419	2180	785	708		84	2214	52464
10	6621	535	449	7691	595	1714	6948	1506	1091	245		62	1338	28795
11	1317	8403	177	2306	388	1014	8747	5195	240	246		22	1124	29179
12	2332	865	5597	7381	1758	2471	13720	5832	606	1126		71	1351	43110
13	2222	1574	2500	10054	3240	1976	13429	4302	689	1019		27	1419	42451
14	3831	1748	918	6612	707	7197	11285	1654	481	458	1878	119	1627	38510
15	3367	1976	1312	6723	827	9452	11188	3034	533	589		66	1743	40810
TOTAL	59838	26521	16321	122514	17937	51644	166682	37883	7549	12780	1878	864	24331	546,742

principio de representación proporcional fueron los siguientes:

En consecuencia, se tiene que la votación total emitida equivale a 546,742 (quinientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y dos) votos. Por ello se procedió a depurar la votación total emitida, restando los votos nulos, los votos a candidaturas independientes y los votos a candidaturas no registradas, quedando de la siguiente manera:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	519,669

Posterior a ello se llevó a cabo el análisis del requisito de porcentaje de votación de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo siendo el siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	519,669
% DE LA VOT. VÁLIDA EMITIDA	11.51%	5.10%	3.14%	23.58%	3.45%	9.94%	32.07%	7.29%	1.45%	2.46%	100%

En ese sentido se tiene que, de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos, los partidos políticos con registro local Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México Quintana Roo, no obtuvieron el 3% de votación requerido para participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 376 del de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, como a continuación se ilustra:

	CQROO	FMQROO
TOTAL DE VOTOS	7,549	12,780
% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1.45%	2.46%

Así mismo de forma previa se analizó si alguno de los partidos políticos se encuentra en el supuesto de sobrerrepresentación por los triunfos obtenidos de mayoría relativa que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, para ello se deberá obtener el porcentaje que representa cada una de las diputaciones que integrarán la XVII Legislatura del Estado:

$$25 \text{ diputaciones} = 100\%$$

$$100/25 = 4\%$$

Con estos datos se procedió a realizar el análisis de sobrerrepresentación de los partidos políticos en relación con la votación obtenida en las urnas y los triunfos de mayoría relativa, tal como se evidencia en el ejercicio siguiente:

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MR	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	% INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN +8 DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	0	59,838	11.51%	0	19.51463720175730%	NO
PRI	0	26,521	5.10%	0	13.10344084407570%	NO
PRD	0	16,321	3.14%	0	11.14065299257800%	NO
PVEM	4	122,514	23.58%	16%	31.57539125866660%	NO
PT	3	17,937	3.45%	12%	11.45162016591330%	SI
MC	0	51,644	9.94%	0	17.93786429438740%	NO
MORENA	7	166,682	32.07%	28%	40.07464751601500%	NO
MAS	0	37,883	7.29%	0	15.28983256649910%	NO
CQROO	0	7,549	1.45%	0	9.45265544028988%	NO
FMQROO	1	12,780	2.46%	4%	10.45925771981780%	NO

Esto es así que el Partido del Trabajo se encuentra sobrerrepresentado por los triunfos obtenidos en los distritos uninominales de mayoría relativa en proporción con la votación obtenida, por ello se procede a realizar el ajuste depurando la votación obtenida por el Partido del Trabajo al encontrarse en el supuesto de sobrerrepresentación.

Precisamente, ese ejercicio, fue el que el Instituto responsable primigenio y avalado por la hoy responsable realizó con el resultado siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	546,742
MENOS: VOTOS NULOS	24,331
MENOS: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,878
MENOS: CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	864
MENOS: VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL 3%	
MENOS: VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO TIENEN DERECHO A ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (CQROO y FMQROO)	20,329
MENOS PARTIDO POLÍTICO SOBRE REPRESENTADO (PT)	17,937
VOTACIÓN EFECTIVA	481,403

VOTACIÓN EFECTIVA 481,403
 ENTRE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN
 PROPORCIONAL POR ASIGNAR 10
 IGUAL A COCIENTE ELECTORAL 48,140.30

Sin embargo, como se ha citado en sendas ocasiones, el Tribunal responsable, no analizó que el corrimiento final de la fórmula, no se hizo de conformidad con lo YA SEÑALADO por el propio instituto, sino que la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación se realiza tomando en cuenta los votos del Partido del Trabajo, lo cual, tergiversó el resultado final.

De tal suerte que al no tomar en consideración dicho planteamiento, o de haberse hecho de manera correcta, el Instituto Político que represento, hubiera quedado como el partido político más subrepresentado con un porcentaje de -8.4299183843890%, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES				% INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	REPRESENTACIÓN	PARTIDO SUB REPRESENTADO EN +8%
	MR	COCIENTE	RESTO MAYOR	TOTAL				
PAN	0	1	0	1	4.00%	12.43%	-8.4299183843890%	SI
PRI	0	0	1	1	4.00%	5.51%	-1.51%	NO
PRD	0	0	0	0	0.00%	3.39%	-3.39%	NO
PVEM	4	2	1	7	28.00%	25.45%	2.55%	NO
MC	0	1	0	1	4.00%	10.73%	-6.73%	NO
MORENA	7	3	0	10	40.00%	34.62%	5.38%	NO
MAS	0	0	1	1	4.00%	7.87%	-3.87%	NO

Lo cual, hace que este Instituto Político, con la finalidad de que se respete el espíritu de la existencia de la Representación Proporcional esto es que LA ASIGNACIÓN DE RP BUSCA CORRELACION ENTRE VOTOS DE LOS PARTIDOS Y LOS ESCAÑOS DENTRO DEL MISMO, esto es que al buscarse una integración realmente proporcional, el A QUO, debió realizar el análisis correcto de la votación depurada como se hizo por el propio Instituto SIN TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PT, a pesar del error cometido por el propio instituto, lo cual en realidad fue la causa de pedir y no lo señalado por el A QUO.

En ese sentido, es que se solicita a esa Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, que en plenitud de jurisdicción, realice el análisis planteado, examine la incongruencia de la A quo, verifique el error del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y otorgue la compensación constitucional en favor del Partido Acción Nacional.

IMPLEMENTACIÓN DEL ELEMENTO DE COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA SUB REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MAYOR A LOS LÍMITES PERMITIDOS.

Ahora bien, la fórmula que ha sido desarrollada de conformidad a la legislación local culminó con una sub representación del PAN del 8.43%, pues la norma no establece la forma de generar compensaciones cuando dicha situación ocurre.

Así pues, es necesario recurrir a los criterios de los Tribunales Federales, encontrándose -como se había señalado- el sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1273/2017, en el que se debe realizar un ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local y repetir el ajuste las veces que sean necesarias.

En el caso concreto, el Partido que se encuentra fuera de los niveles tolerables de subrepresentación es el Partido Acción Nacional -con una subrepresentación del 8.43%- , mientras que el partido con la mayor sobrerrepresentación lo es MORENA -con un nivel de sobre representación del 5.38%- , como se observa:

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES					% INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	SUB REPRESENTACIÓN	PARTIDO SUB REPRESENTADO EN +8%
	MR	COCIENTE	RESTO MAYOR	COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL	TOTAL				
PAN	0	1	0	1	2	8.00%	12.43%	-4.42%	NO
PRI	0	0	1	0	1	4.00%	5.51%	-1.51%	NO
PRD	0	0	0	0	0	0.00%	3.39%	-3.39%	NO

PVEM	4	2	1	0	7	28.00%	25.45%	2.55%	NO
MC	0	1	0	0	1	4.00%	10.73%	-6.73%	NO
MORENA	7	3	0	-1	9	36.00%	34.62%	1.38%	NO
MAS	0	0	1	0	1	4.00%	7.87%	-3.87%	NO

Una vez demostrado que existe una asignación adicional que corresponde al Partido Acción Nacional, de acuerdo al modelo de listas contemplado en la legislación aplicable, dicha curul deberá ser asignada al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, es que ese H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe de revocar la sentencia impugnada, por las consideraciones expresadas en el presente juicio.

En ese sentido, es claro que la responsable, resuelve por encima de aquello que pretenden las partes, por lo cual, sus Señorías encontrarán la motivación suficiente para revocar la sentencia que se combate por este medio.

Ahora bien, es de resaltarse que el Instituto Político que represento impugnó la integración de diversas casillas a través de medios de impugnación que combaten las resoluciones de los expedientes identificados con los números JUN/004/2022 Y SU ACUMULADO JUN/005/2022 y el JUN/003/2022 del Tribunal Electoral de Quintana Roo que actualmente se encuentran en la etapa de publicidad y contienen elementos que potencialmente pueden recomponer los resultados del cómputo estatal y por tanto la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En estos términos solicito ad cautelam que en caso de que se considere que los agravios contenidos en el presente medio de impugnación no resulten suficientes para alcanzar la pretensión solicitada, al presente se adicionen los resultados obtenidos después de la eventual recomposición del cómputo estatal derivados de los medios de impugnación enunciados.

De los agravios planteados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.


Presuncionales en su Triple Aspecto: Lógico, legal y humano: Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como Cuerpo Colegiado deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y de mi representada.

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes Magistrada y Magistrados de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, y se resuelva en términos de lo establecido en los agravios planteados y lo dispuesto por las leyes de la materia;

SEGUNDO. Se consideren fundados los agravios planteados, se revoque la sentencia impugnada, el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 y en plenitud de jurisdicción se lleve a cabo una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional con base en el análisis planteado y otorgue la compensación constitucional en favor del Partido Acción Nacional.

Por Una Patria Ordenada y Generosa


Representante Suplente del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo